

La era de los métodos alternos de solución de conflictos: como un mecanismo de acceso a la justicia de materia penal

Lucía Almaraz Cazares*

Resumen

El objetivo de este trabajo es evidenciar que los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal, son una forma eficaz de acceder a la justicia de una forma expedita, menos costosa y con menor desgaste emocional para las partes. Con ello se abona a disminuir la carga laboral de los tribunales y a la despresurización del sistema penitenciario. Para llegar a esta conclusión se realizó el estudio de la norma y de la doctrina, así como la comparación de otros modelos de MASC en países de Latinoamérica, considerando su naturaleza jurídica, ventajas y viabilidad de su aplicación. Se llevó a cabo el análisis de la norma constitucional y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a fin de establecer la hipótesis inicialmente planteada.

Palabras claves: Métodos alternos, justicia, mediación, conciliación, materia penal.

* Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, catedrática en el Tecnológico de Monterrey campus Guadalajara y en la Universidad del Valle de Atemajac.

Introducción

Con la reforma constitucional respecto al sistema de justicia penal, publicada el 18 de junio de 2008, se inició una transformación a todo lo que corresponde a la procuración y administración de justicia. Esta reforma se originó precisamente por la necesidad de reivindicar a la víctima del delito y, con ello, reducir las deficiencias de las instituciones involucradas con la “justicia”.

La reforma ha sido trascendental, ya que el nuevo sistema de justicia se basa en el respeto a los derechos humanos, propios de un Estado democrático.

En México, tradicionalmente, la justicia se ha observado desde el punto de vista punitivo, del castigo y la sanción. Es por ello que el principal objetivo del sistema de justicia penal era privar de libertad al probable responsable de un delito, y con ello se pensaba que el Estado había cumplido su misión. Sin embargo, se dejó de lado el papel de la víctima y con ello la reparación del daño integral y, en muchas ocasiones, los derechos del indiciado.

El artículo 17 constitucional contempla que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Así pues, se integró esta figura en el Código Nacional de Procedimientos penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Así, cada entidad federativa cuenta con una legislación local en la materia; la integración de los MASC en el marco normativo nos muestra que contamos con una nueva forma de acceder a una justicia más pronta y expedita.

El objetivo de este trabajo es evidenciar que, a través de los métodos alternos de solución de conflictos, se puede acceder a una justicia

más expedita y eficaz considerando las ventajas de acogerse a este tipo de justicia, analizando la naturaleza de los MASC, su contexto, su origen y su regulación jurídica.

Antecedentes de los métodos alternos de solución de conflictos en México

Es importante establecer que, constitucionalmente, el arbitraje apareció en México en las constituciones de Cádiz de 1812, la federal de 1824, la centralista de 1836 y el estatuto orgánico de 1856 (Uribarri, 2006).

El movimiento a favor de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el país, concretamente con el uso de la mediación como forma pacífica de solución de conflictos, se remonta a los años noventa del siglo pasado, ya que ésta no formaba parte del derecho patrio. Registró su primera experiencia en las aulas de posgrados de la facultad de derecho de la Universidad de Sonora (1993) al incluir en el plan de estudios de la especialidad de psicología y desarrollo de la familia, la materia de mediación y psicología aplicada a la práctica judicial, así como la creación en el mismo espacio de la Unidad de Mediación Familiar. Con esto es con lo que el movimiento se inicia, no sin antes reconocer que la conciliación siempre ha estado presente en la cultura jurídica nacional y en el marco jurídico del país para la atención de casos de diversa naturaleza en distintas instancias (procesalmente como audiencia previa, en la procuración de justicia familiar, penal, civil, mercantil, ambiental, condominal) como fórmula para la solución de conflictos y que, junto con el arbitraje, dan cuenta anticipada del uso de opciones judiciales, extrajudiciales, procesales y extraprocerales alternativas al juzgamiento.

Otro antecedente importante y decisivo para el desarrollo de los mecanismos en cuestión fue la creación del Instituto de Mediación

de México, A.C., con sede en la ciudad de Hermosillo, en el Estado de Sonora, fundado en 1998. En ese entonces, era el único centro de investigación, estudio y capacitación sobre el tema en el país. De éste emanaron inquietudes, conocimientos y cuadros que durante esa década y la siguiente, hasta la actualidad, permitieron y coadyuvan en el desarrollo de la mediación y de la justicia restaurativa en la mayoría de los Estados de la República, colaborando con su implantación en las sedes judiciales.

El primer cambio relevante tuvo lugar en 1997 con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de su Ley de Justicia Alternativa, disponiendo la aplicación de la mediación, la conciliación y el arbitraje como una forma alternativa de justicia a su sistema judicial. Disposición de la cual surge el primer Centro de Mediación en el país, en la ciudad de Chetumal, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Seguido en 1999 por el Estado de Querétaro que, mediante la expedición de un acuerdo por el Consejo de la Judicatura local, crea el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado (Márquez, 2013).

Otro antecedente distinguido es el libro blanco de la reforma judicial elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2003 a 2005, como resultado de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y coherente sobre el sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano. En el libro se sintetiza la pluralidad de principios y propuestas recibidas durante la consulta. Esta obra anticipó la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias a la Constitución al señalar que “En el tema legislativo, parece necesario revisar la terminología empleada y tratar de uniformarla. Incluso hay propuestas que se inclinan por reformar el artículo 17 de la Constitución, a fin de incorporar el derecho a la justicia alternativa”.

Los congresos nacionales de mediación fueron otro gran instrumento de impulso para el conocimiento y desarrollo de la mediación

y otros mecanismos alternativos de justicia, que se desarrollaron a partir del año 2001, y año con año se llevaron a cabo de manera ininterrumpida.

En la historia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en México es menester hacer mención, a manera de ejemplo, de leyes como la Ley de Comercio Exterior que en su artículo 97, a partir de la reforma del 22 de diciembre de 1993, prevé que “cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversia en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos (...)”

Igual ocurre en la Ley Ambiental del Distrito Federal que en su artículo 209 bis, adicionado el 10 de febrero de 2004, dispone que:

De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación (Ley Ambiental del Distrito Federal, 2004:).

“En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir la responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales” (Buenrostro, Pesqueira y Soto, 2011). Con esto nos damos cuenta que ya algunas legislaciones mexicanas establecían los MASC, antes de la reforma del 2008 y el artículo 17 constitucional, lo que nos da un ligero antecedente sobre el impacto de su aplicación en otras materias además de la penal.

Cuestiones conceptuales de los medios alternos de solución de conflictos

Los medios alternos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, los cuales tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses. Dentro de los MASC se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje.

La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco en su artículo 3, fracción VIII, conceptualiza a la conciliación como: "Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente".

La conciliación es entendida en general como "el intento de un tercero de lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas" (Consejo permanente de la OEA, 2001). Así, la conciliación se hace obligatoria para determinados procedimientos judiciales. Es el caso de varias legislaciones que la contemplan como etapa o trámite obligatorio en contiendas y juicios relativos a materias civiles, de familia, laborales, de menores, de faltas y de policía local, y también en la Justicia de Paz.

Probablemente es uno de los mecanismos de solución de conflictos más practicado, porque algunas veces la encontraremos como institución procesal, otras como un medio para llegar acuerdos en controversias administrativas o, simplemente, como una vía que amigablemente construyen las partes cuando tienen el deseo de encontrar solución a alguna situación que les genera conflicto.

La conciliación es un proceso voluntario al que acuden dos o más personas que tienen un conflicto para que, con la ayuda de un

tercero profesional (conciliador), quien participa de manera imparcial y neutral sugiriéndoles posibles alternativas de solución, construyan acuerdos para solucionar su conflicto, conforme lo escrito por Alfredo Islas (Colín, 2011 y Cornelio, 2014).

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el artículo 25, conceptualiza la conciliación como “el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados”. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

En tanto que la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, en su artículo 3, fracción XIII, define a la mediación como:

Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente (Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, 2006).

También se le conceptualiza como “procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable” (Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, 2006).

La mediación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Algunos la consideran como la técnica más novedosa y que promete mayores éxitos en el campo de la resolución de conflictos porque deja en manos de las partes, asistidas por un tercero imparcial, la solución de su propia situación de conflicto. Según la

interpretación más optimista, la mediación es una herramienta para la transformación de las relaciones sociales, de acuerdo a lo sostenido por Munguía (1999).

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, define a la mediación como “El mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes”.

La mediación y la conciliación son medios auto-compositivos de resolución de conflictos, ya que si bien interviene un tercero, éste no tiene ningún poder de decisión sobre las partes, las cuales son las únicas que tienen la facultad de decidir si llegan o no a un acuerdo de voluntades que pongan fin a su conflicto de intereses (Márquez, 2013).

Podríamos decir que la mediación es un proceso cuyo objetivo es identificar los puntos en conflicto e intentar, a través de técnicas específicas, que las partes lleguen a un acuerdo.

La gran diferencia entre estos dos mecanismos radica en los límites de la intervención del tercero ajeno al conflicto, ya que mientras el mediador únicamente puede ayudar a facilitar la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo que ponga fin a su conflicto de intereses, el conciliador, además, puede proponer posibles soluciones al conflicto.

La mediación y la conciliación son técnicas que debe asumir la administración y la procuración de justicia, pues no sólo reducen la carga de los jueces y el costo del procedimiento judicial, sino que acortan la duración del conflicto, impidiendo que se amplíe o modifique. Además mantienen la relación personal entre las partes gracias a su enfoque colaborativo mediante el cumplimiento de los convenios (Andrade, 2001).

Los medios alternativos serán aplicables sólo cuando se trate de derechos de libre disposición, esto es, por exclusión, de aquellos que no afecten al orden público, derechos de terceros o que contravengan una disposición expresa. De esta manera, los principios que deben imperar en la justicia alternativa son los siguientes: a) Voluntariedad; b) Confidencialidad, c) Imparcialidad y neutralidad, d) Equidad y e) Flexibilidad.

Por otra parte, se establece que en materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpaado, sólo podrá recaer respecto de delitos perseguibles por querrela. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una forma de solución alterna del procedimiento penal es el acuerdo reparatorio, el cual define de la siguiente forma: "Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal".

Dichos acuerdos reparatorios procederán según el artículo 187 del mismo ordenamiento en los siguientes casos:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido.
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

De igual forma refiere el CNPP que los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

El marco jurídico antes mencionado, nos lleva a concluir que el impulso jurídico que se le otorga a los MASC, es debido a las grandes ventajas que estos medios representan en comparación con los procedimientos ordinarios jurisdiccionales. Tales ventajas se ven proyectadas en la celeridad, la confidencialidad, el bajo costo que representan para las partes, la posibilidad de fijar Litis, el amigable procedimiento, así como la resolución del mismo a través de un experto en la materia que se trata.

Los MASC también propician un mayor entendimiento y sensibilización de las partes que se ven involucradas en la búsqueda de una solución del conflicto o controversia. Para las partes que se sujetan a este tipo de procedimiento es imperante llegar acuerdos que satisfagan a los intereses comunes y den como resultado el bienestar de las partes.

En el sistema jurídico mexicano se han previsto estos instrumentos (como medios que deben regularse) en leyes secundarias, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia ley establece en forma clara las materias en las que no se puede implementar los MASC, como es el caso de delitos que se persiguen por oficio, así como las cuestiones de orden público y de intereses sociales; con la tendencia a descartar los surgidos en materia familiar cuando haya existido violencia, aún cuando en estos momentos en algunas entidades federativas los delitos de violencia intrafamiliar pueden ser susceptibles a los MASC.

El marco legal considera a la mediación como un método alternativo no adversarial en la solución de controversias, mediante el cual un especialista interviene únicamente facilitando la comunicación entre las partes en conflicto con el propósito de que éstas voluntariamente lleguen a una solución. La conciliación, por otra parte, es una opción más de justicia alternativa a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, que sugiere posibles soluciones al conflicto.

Los métodos alternos de solución de conflictos en América Latina

Los MASC en América Latina se han incorporado a las legislaciones nacionales, con mayor o menor énfasis, durante las últimas tres décadas. En la mayoría de los países existe una legislación específica, ya sea con respecto a determinada materia o bien, leyes generales de mediación o conciliación, que abarcan diversos factores.

Algunos de los países que cuentan con legislación sobre los MASC en América Latina son: Argentina, Colombia, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú y Uruguay.

En cuanto a las materias que incluyen, las legislaciones optan por incorporar algún mecanismo alternativo en algunos temas es-

peciales, o bien, establecer una legislación general de mediación o conciliación con algunas excepciones referidas a tópicos en particular. La mayoría de los países cuentan con legislaciones de mediación o conciliación, fundamentalmente civiles y familiares. Éste es el caso de Argentina, Colombia, Uruguay, Costa Rica, Honduras, Ecuador, México, Perú, Panamá y Bolivia. Chile es el único país que no tiene una Ley de Mediación o Conciliación, aunque cuenta con legislación de mediación específica para algunas materias.

La formulación de estas legislaciones establece típicamente que podrán o deberán llevarse a cabo instancias de mediación o conciliación (dependiendo de si es una instancia facultativa u obligatoria), en términos amplios. Ejemplo de ello lo constituye el artículo 85 I de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de Bolivia: “La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial” (1997). O el Art. 255 de la Constitución Uruguaya: “no se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditar previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley”.

Asimismo, en la mayoría de estos países existen, además, leyes especiales que integran instancias de MASC en materias específicas, principalmente en lo que se refiere a conflictos laborales, de salud y derechos del consumidor.

En términos de MASC, los más frecuentes en la región son la conciliación y mediación. La diferencia entre conciliación extrajudicial y mediación no es sustantiva en las legislaciones revisadas y no responde a las diferencias que hace la doctrina entre ambas (de acuerdo a ésta, la diferencia fundamental entre ellas es que el conciliador ofrecería bases de acuerdo a las partes, lo que no ocurriría en la mediación). Así, el Art. 64 de la Ley 446 de Concilia-

ción de Colombia define la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador” (1998). Por su parte, la Ley de Tribunales de Familia, que introduce la mediación familiar en Chile dispone que se entiende por mediación “aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos mediante acuerdos” (2004).

Una de las discusiones más relevantes en cuanto a la incorporación de los MASC en la región es si deben ser una instancia voluntaria, o bien, una etapa obligatoria en alguna parte previa o dentro del proceso. En algunos países, los MASC se han integrado como trámite obligatorio previo para acceder la justicia formal (por ejemplo en Argentina y Colombia). En este sentido, quizá un término más adecuado es el que se utiliza en Colombia, que entiende a la conciliación como un requisito de procedibilidad.

Argentina, Colombia, Perú y Uruguay contemplan leyes generales de mediación o conciliación de carácter previa y obligatoria en materias civiles. Bolivia, Panamá, México, Honduras, Ecuador y Costa Rica, por su parte, cuentan con leyes que incorporan de manera facultativa la mediación o conciliación en estas mismas materias. Chile incluye una instancia de mediación obligatoria en materias de familia, en ciertos aspectos de los conflictos laborales y salud.

Colombia es uno de los países latinoamericanos que muestra una experiencia más variada y sostenida en cuanto a la implementación de MASC. Además, fue el primer país de la región en otorgar rango constitucional a la conciliación, como también en contar con legislación en la materia.

En el caso de Argentina, los objetivos que ha perseguido con la inclusión de los MASC desde los años 90, es disminuir la sobrecarga de trabajo de los tribunales (y con ello el costo y la tardanza en la solución de conflictos), aumentar el interés de los ciudadanos en la solución de conflictos, favorecer el acceso a la justicia (o acceso a la justicia) y proporcionar a la ciudadanía una forma más efectiva de solución de conflictos.

Chile cuenta con una dispersa experiencia en programas de resolución alternativa de conflictos en las últimas décadas. Así, no existe un cuerpo normativo sobre mediación o conciliación que regule de manera general la institución para un conjunto de materias, existen leyes y proyectos particulares que regulan algún tipo de MASC para una materia o ámbito específico (por ejemplo, la mediación en materia de familia). Asimismo, programas con mayor o menor sustentabilidad en determinados contextos específicos (por ejemplo, programas de mediación en municipios o unidades de justicia vecinal) (Mera, 2013).

En Argentina en 1991 se sugirió la implantación de un programa nacional de mediación que consideraba, entre otros rubros, la creación de Ley Federal de Mediación, la creación de cuerpo nacional de mediadores, la creación de la escuela nacional de mediadores y el diseño e implementación de políticas de fomento a la mediación. La constitución argentina abriría paso a los MASC al determinar que la legislación debería establecer procedimientos eficientes para la prevención y solución de conflictos.

En Colombia, con la ley 23 de "Normas sobre descongestión de despachos judiciales" de 1991 y la incorporación de los métodos alternativos en la Constitución, la conciliación tuvo un gran crecimiento en dicha nación abriéndose más de 140 centros de conciliación y arbitraje en todo el país. 60 de ellos forman parte de las facultades de derecho de las diferentes universidades, alrededor de 50 son pertene-

cientes a cámaras de comercio y cerca de 30 creados por organismos no gubernamentales. Además, existe el sistema de conciliación, que son instituciones creadas por personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas o consultorios jurídicos de facultades, autorizadas por el ministerio del interior y de justicia de la nación.

Se puede advertir que existen jueces de paz, arbitraje, justicia en equidad, conciliación. En el caso de Perú, Venezuela y Colombia se encuentran previstos constitucionalmente.

En el caso de Panamá, la conciliación es obligatoria. Como fase del proceso y a cargo del juez sentenciador, nunca ha producido un resultado efectivo y ha sido un trámite que tiene como único efecto demorar más los procedimientos.

Es importante establecer, a manera de conclusión de este apartado, que la experiencia internacional, específicamente en Latinoamérica sobre los métodos alternos de solución de controversias, es útil, a fin de establecer en qué condiciones nos encontramos en México en la materia.

Se puede advertir que se cuentan con buenas prácticas en los países antes mencionados y que las acciones que han emprendido son de gran avance en relación a los antecedentes con los que cuenta México y su integración en la reforma del año 2008. Por ello es importante retomar la experiencia con la que cuentan estos países y considerar las posibles áreas de oportunidad para que México aprenda de ellos e implemente en forma mucho más certera los MASC.

MASC: medios de acercamiento real a la justicia

De la interpretación armónica del artículo 17 constitucional párrafo cuarto que dispone que: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, en concordancia con el artículo 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reglamenta las garantías judiciales y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que considera el derecho de igualdad de todas las personas ante los tribunales y el derecho al debido proceso. Con ello, y en atención a los instrumentos internacionales antes señalados, a partir de la reforma denominada “hacia un nuevo sistema de justicia penal” en junio de 2008, fueron reconocidos, dentro del sistema de justicia en México, los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese contexto, y derivado del reconocimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, son diversos los Estados de la República mexicana que han legislado en la materia, sobre todo porque en la exposición de motivos de la reforma se estableció que era necesario la práctica de estos mecanismos con el objetivo de descongestionar la saturación de trabajo que tienen los tribunales en cuanto a procesos. En esta reflexión hay que resaltar que la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como un derecho humano la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre que se encuentren previstos por la ley (Mera, 2013).

En tanto que las partes toman su caso y, auxiliadas o no por un tercero, intentan solucionarlo (justicia autocompositiva) o lo retiran del ámbito judicial para dárselo a un tercero que lo resuelva (justicia heterocompositiva). Se dice que los MASC representan una vía de acercamiento a la justicia. Ello no sólo tiene un efecto importante en el conflicto, sino también en las personas, ya que por medio de estos métodos adquieren la responsabilidad de solucionar por una vía legal sus propios problemas (Contreras, 2015).

La conciliación y/o mediación en materia penal es un aporte del principio de oportunidad de la misma, el cual reconoce que

no todos los delitos producen un impacto social relevante, sino que a veces el afectado es únicamente la víctima, con lo cual el Estado deja en manos de ésta la posibilidad de convenir con el imputado la forma de solventar su conflicto. El principio de oportunidad se contrapone al de legalidad, pues de acuerdo a este último, el Ministerio Público, ante quien se presenta inicialmente la denuncia o querrela, puede remitirla a la institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, cuando los asuntos cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia para la aplicación de los MASC contenidos en la ley especial.

Las características de los métodos alternos de solución de controversias son las siguientes: hacen posible la solución de conflictos al margen de los tribunales; reducen el costo y la dilación en relación al proceso judicial; previenen conflictos jurídicos; incrementa la calidad del resultado final de la resolución de conflictos; permiten el acceso a conflictos colectivos para que sean resueltos adecuadamente; asimismo permiten el tratamiento y solución de casos de los sectores populares, situación negada en la justicia institucional u ordinaria, entre otros.

Además, destacan entre las ventajas que ofrecen estas alternativas, la confidencialidad, la rapidez, la neutralidad, la economía y la mayor satisfacción que aportan en el resultado que se logra, por ser éste el fruto de la búsqueda y elaboración de una solución con la participación de los propios involucrados. Se mitigan los perjuicios, inconvenientes y el sufrimiento emocional que provoca a ambas partes (involucrados en el delito) la concurrencia a una instancia judicial (Matute, 2013).

Los resultados de acudir a alguna de las modalidades de solución de conflictos son los siguientes: a) Para la víctima: indemnización por el daño causado y b) para el imputado: extinción de la acción penal en su contra y, naturalmente, la libertad en el caso de estar detenido.

Se ha sostenido que los beneficios que ofrecen los mecanismos de justicia alternativa son, entre otros, los siguientes:

- Se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones, obteniendo con ello mayores beneficios.
- Tienen impacto positivo en la relación futura de los contendientes, ya que fomentan el consentimiento, la tolerancia y la negociación ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses de carácter judicial.
- Desaparece el juez como autoridad, lo cual desinhibe a las partes para poner en la mesa de las discusiones toda la información necesaria sobre los verdaderos intereses que subyacen en la controversia.
- Sus procedimientos observan mayor flexibilidad, pues la solución de las diferencias tienden a ser negociadas, es decir, una de las partes no es enteramente dueña de la razón en perjuicio de la otra.
- Existe celeridad y la escasez de formalismos.
- La voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad como principios rectores del procedimiento.
- Los breves tiempos de respuesta, notoriamente más reducidos que los observados en procedimientos seguidos ante tribunales.
- Implica un menor desgaste emocional, ya que fomenta que la actitud de las partes sea de colaboración, dando como resultado que ambas ganen.
- Se fomenta entre los ciudadanos la función cívica de resolver sus conflictos de manera privada (Matute, 2013).

La conclusión a la que podríamos llegar en este capítulo es que los métodos alternos de solución de conflictos son procesos rápidos y sencillos, permiten auxiliar a las partes a que determinen la forma en que sus necesidades deben quedar satisfechas. Por otro lado, los procesos son gratuitos, voluntarios y confidenciales, además de no requerir de formalidades y es la forma más sencilla de alcanzar una solución al conflicto. Se crea para las partes un espacio seguro donde se propicia la confianza para que puedan expresar y escuchar sus necesidades. Los involucrados participan activamente y toman sus propias decisiones, protegiendo en todo momento la intimidad de las personas. Son profesionistas, tanto los mediadores como los conciliadores y especialistas en ayudar a las personas a expresarse y comunicarse abiertamente, los cuales alimentan el dialogo de las partes con la connotación de que son las partes quienes toman sus propias decisiones y no el especialista; con la opción de que, en caso de no llegar a un acuerdo que satisfaga los intereses de las partes, puedan en su caso someterse a un proceso jurisdiccional.

Las ventajas de la implementación de los MASC en México en materia penal

Los puntos más importantes de nuestras conclusiones son los que a continuación presentamos. Los mecanismos alternos de solución de conflictos son un derecho humano a la dignidad de acceso a la justicia del Estado, pudiendo ser practicados siempre y cuando sean procedentes y se encuentren establecidos en ley.

Debido a la característica de flexibilidad que presentan, permite a las partes involucradas ver resultados en menor tiempo, que frente a un juicio o ante un órgano jurisdiccional.

La implementación de los MASC en México viene a desahogar al sistema tradicional de justicia penal, el cual se encuentra saturado

desde hace ya algunas décadas, derivado de la ineficiencia, de la falta de capacitación y sensibilización de las instituciones involucradas con la procuración y administración de justicia.

Es importante ciudadanizar los MASC, que la sociedad conozca las ventajas. No basta que se realice la difusión de éstos, sino que el ciudadano comprenda qué son estos métodos y usen los servicios de los centros o institutos acreditados para tal fin y con ello abonar al cambio de cultura del conflicto y a la disminución de la carga laboral en los tribunales, específicamente en lo concerniente a la materia penal.

Los 31 Estados de la República Mexicana ya cuentan con una legislación en la materia, además de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La adecuación e implementación de los MASC es un nuevo paradigma para las instituciones de procuración y administración de justicia en materia penal. Implicará concentrarse en la reparación del daño de la víctima y con ello dejar de pensar en sancionar y castigar al infractor.

Los MASC aligeran el trabajo de las fiscalías (procuradurías) y de los tribunales, reducen los costos y tiempo en relación al largo y costoso proceso penal, tanto para el Estado como para las partes que intervienen.

Tanto los operadores del sistema de justicia penal como los abogados litigantes, deben contar con capacitación especializada en la materia, ya que éstos son los que podrán ofrecer un mejor servicio al usuario, con una mayor visión del conflicto, y con ello convertirse en un verdadero constructor de sociedades más pacíficas e integradas.

Los métodos alternos de solución de conflictos son la forma más eficiente de resolver un problema, debido a las ventajas terapéuticas y de educación; con la implementación y uso de los

MASC se manifiesta el protagonismo y la capacidad de solución a las partes.

Es necesario que se fortalezcan las políticas públicas relativas a la inclusión y difusión de los métodos alternos de solución de conflictos, así como de los beneficios que conlleva, la aplicación de éstos en las diversas materias, pero especialmente en el área penal, lo que abonaría a la credibilidad de las instituciones de procuración e impartición de justicia en nuestro país.

A fin de alcanzar resultados óptimos en la aplicación de los MASC en materia penal y otras materias, es necesario que se implemente una asignatura específica sobre el tema en las currículas de las licenciaturas de derecho, trabajo social, psicología y todas aquellas carreras que de alguna u otra forma estén vinculadas con el tema, ya que es a partir de los nuevos egresados de estas carreras que iniciarán con una nueva mentalidad y sensibilidad en la aplicación de estos nuevos mecanismos de acceso a la justicia.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre de 2014, establece los principios, bases, requisitos y condiciones de los MASC en materia penal, con el objetivo de conducir a soluciones alternas. La finalidad es propiciar, a través del diálogo, la solución de controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de una denuncia o querrela de un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

A nivel internacional se les considera a los MASC como un medio para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Éstos ayudan a que los particulares puedan alcanzar justicia, reduciendo al mínimo la intervención del Estado. Por su flexibilidad, informalidad y voluntariedad, sin duda, los MASC deben ser tomados en cuenta en el diseño e implementación de las políticas

de acceso a la justicia de nuestro Estado Mexicano, como un país democrático y moderno.

Es necesario fomentar una cultura de los métodos alternos de solución de controversias que redunde en mayores beneficios para la sociedad.

Respecto a la certificación de los facilitadores, es importante no sólo capacitarlos y formarlos, sino que se lleve a cabo el proceso de certificación de los operadores de los MASC. Esto ayudará a crear confianza entre los usuarios del servicio y con ello elevar la calidad, eficiencia y eficacia del desarrollo de los MASC.

El principio de autonomía de voluntad de las partes que rige estos métodos, los hace idóneos para que las partes puedan mantener el control de su controversia y la resuelvan sin tener la necesidad de acudir a un proceso judicial. Esto resulta de suma importancia en el sentido de que, al evitar el costo y el tiempo de un proceso judicial, puede acercarse la justicia a los sectores marginados.

Se debe tomar en cuenta la experiencia de los países en los que décadas atrás se implementaron los MASC como una forma de acceder a la justicia; aprender de las de las áreas de oportunidad de esos países y con ello aplicar las buenas prácticas.

La MASC son una forma de contar con un acceso a la justicia a través de métodos pacíficos de resolución de conflictos, de transformar el conflicto en una solución, utilizando como metodología el dialogo, tolerancia y la cooperación entre las partes.

Bibliografía

ANDRADE, Yolanda. (2011). *La justicia alternativa en México una visión de los derechos humanos*. Enero 2016, de IUS Sitio web:

<http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm>

BUENROSTRO, Rosalía, PESQUEIRA, Jorge y SOTO, Miguel (2011). *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*. Enero 2016, de Secretaría de Gobernación Sitio web: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio.-Buenrostro-Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf>

Código Nacional De Procedimientos Penales (2014). Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/CNPP_120116.doc.

Consejo Permanente De La Poea (2001). *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos*. Enero 2016, de oficina del subsecretario de asuntos jurídicos Sitio web: <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc>

CONTRERAS, José (2015). *Métodos alternos de solución de controversias y salidas alternas al proceso penal*. Enero 2016, de CEEAD Sitio web: www.ceed.org.mx/LiteratureRetrieve.aspx?ID=131725

CORNELIO LANDERO, Eglá (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversia como derecho humano. Enero 2016, de *Revista castellano manchega de ciencias sociales*. Sitio web: <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>

Ley De Justicia Alternativa Para El Estado De Jalisco, (2006). Disponible: <http://congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

MÁRQUEZ ALGARA, María (2013). *Medios Alternos de Solución de Conflictos*. Enero 2016, de Instituto de investigaciones jurídicas Sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>

MATUTE, Claudia (2013). *El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina*. Febrero 2016, de Universidad de Carobobo Sitio web: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-3.pdf>

MERA, Alejandra (2013). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina*. Enero 2016, de CEJA Sitio web: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos_amera-3.pdf

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo (2006). *Derecho Arbitral Mexicano*. México: Porrúa.